

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2216-2013-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 170-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 26 de noviembre de 2019.

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 152721-2019 obrante en autos¹, interpuesto por OFTALMOGOLF S.R.L (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 334-2019-MTPE/1/20.45², de fecha 28 de agosto de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 1802-2013-MTPE/1/20.4⁴ y a lo dispuesto por Resolución Directoral N° 125-2019-MTPE/1/20.4⁵, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/12 395.00 (Doce mil trescientos noventa y cinco con 100/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** No acreditar el registro en planillas conforme a ley, ni haber hecho la entrega de boletas de pago por los mismos períodos y trabajadores, afectando a cuatro (04) trabajadores⁶; **2)** No acreditar la entrega de boletas de pago conforme a ley, afectando a dos (02) trabajadores⁷; **3)** No acreditó el pago conforme a ley de las gratificaciones legales a cuatro (04) trabajadores⁸; **4)** No acreditó el depósito de la compensación por tiempo de servicios ni haber hecho entrega de las hojas de liquidación por los períodos y los mismos trabajadores, afectando a seis trabajadores; **5)** No acreditó entrega de hojas de liquidación de la compensación por tiempo de servicios de dos (02) trabajadores⁹; **6)** No acreditó el pago de la remuneración vacacional, afectando a seis (06) trabajadores; **7)** No acreditó el otorgamiento del descanso vacacional a seis (06) trabajadores; **8)** No acreditar contar con registro de control de asistencia y salida desde el año 2008 hasta el día de la verificación de la medida inspectiva de requerimiento, esto es, el 14.6.2013), afectando a cinco (05) trabajadores; **9)** No acreditó haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 06 de junio de 2013, afectando a seis (06) trabajadores;

Segundo: Que, por Resolución Directoral N° 125-2019-MTPE/1/20.4 de fecha 24 de julio de 2019, se declaró nula la Resolución Sub Directoral N° 376-2018-MTPE/1/20.45, por cuanto, el inferior en grado no verificó si contaba con la facultad para determinar la existencia de infracciones contenidas en el acta de infracción; asimismo, en los considerandos cuarto y quinto de la acotada Resolución Directoral N° 125-2019-MTPE/1/20.4, se señalo expresamente los periodos que se encontraban prescritos en cada una de las infracciones; no obstante, el inferior en grado al emitir la resolución

¹ De fojas 366 a fojas 378 de autos.

² De fojas 327 a fojas 363 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 14 de autos.

⁵ De fojas 322 a fojas 323 (anverso y reverso) de autos.

⁶ Los trabajadores afectados son: Liz Valeriano Gamarra, Rosanet Heredia Carrizales, Diana Peralta García y Rosa Canré Cruzado.

⁷ Los trabajadores afectados son: Palacios Palacios Sabina Vicenta y Cillóniz Toledo de Risco Emilia

⁸ Son afectados los trabajadores Liz Valeriano Gamarra, Rosanet Heredia Carrizales, Diana Peralta García y Rosa Canré Cruzado.

⁹ Los trabajadores afectados son: Palacios Palacios Sabina Vicenta y Cillóniz Toledo de Risco Emilia

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2216-2013-MTPE/1/20.41

impugnada desconoció lo expuesto por el superior y señaló en los considerandos décimo séptimo, vigésimo séptimo, trigésimo segundo, trigésimo quinto, trigésimo séptimo, cuadragésimo y cuadragésimo segundo de la resolución impugnada, períodos prescritos muy diferentes a los que el superior consignó; por tanto, se verifica que el inferior en grado ha incumplido con lo dispuesto por el Superior a través de la referida Resolución Directoral N° 125-2019-MTPE/1/20.4;

Tercero: Que, además, el inferior en grado en los considerandos trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de la resolución impugnada resolvió dejar sin efecto la propuesta de multa en la infracción, por no acreditar la inscripción en el régimen de la seguridad social en salud desde sus fechas de ingresos de cuatro trabajadores, porque, habría prescrito hasta marzo de 2012 de: Valeriano Gamarra Liz, Heredia Carrisales Rosanet, Peralta García Diana y Canré Cruzado Rosa (del período: 1.5.2008 hasta 11.03.2010); no obstante, no evaluó los demás períodos (hasta la fecha de medida inspectiva de requerimiento), lo cual constituye una contravención al debido procedimiento;

Cuarto: Que asimismo, en los considerandos cuadragésimo, cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo de la resolución impugnada, el inferior en grado dejó sin efecto la propuesta de multa con respecto a la infracción de no acreditar la inscripción en el régimen de la seguridad social en pensiones desde sus fechas de ingreso de cuatro (04) trabajadores, debido a que habrían prescrito desde sus fechas de ingreso: Valeriano Gamarra Liz, Heredia Carrisales Rosanet, Peralta García Diana y Canré Cruzado Rosa (del período: 1.5.2008 hasta 11.03.2010), dejando de lado los demás períodos (hasta la fecha de medida inspectiva de requerimiento), lo cual constituye una contravención al debido procedimiento;

Quinto: Que, una vez el inferior en grado verifique los periodos que han prescrito en las infracciones detectadas, a fin de aplicar la figura del concurso de infracciones deberá verificar que estas sean los mismos trabajadores y períodos;

Sexto: Que, por último, el inferior jerárquico, antes de emitir nuevo pronunciamiento deberá verificar si a la fecha cuenta con la facultad para imponer las sanciones propuestas en el Acta de Infracción; para lo cual, cabe mencionar lo previsto en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2017-TR¹⁰, que establece: “La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13 de la Ley prescribe a los cuatro (4) años (...). Lo expuesto, se encuentra en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 218-2017-SUNAFIL que aprueba los criterios normativos adoptados en la primera reunión de trabajo del “Grupo de Trabajo de Análisis de Criterios en materia legal aplicables al Sistema Inspectivo” que dispone: “El plazo de prescripción de cuatro años (04) para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral, es aplicable para todos los hechos constitutivos de infracción, incluso si ocurrieron antes del 16 de marzo de 2017”; (Negrita y subrayado agregado);

Séptimo: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 28806, puede declarar de oficio las nulidades de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de dicha normativa, reponiendo el estado de los mismos al momento

¹⁰ Según texto vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2216-2013-MTPE/1/20.41

en que se produjera la causal de nulidad conforme a lo señalado en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG¹¹, siendo una de las causales de nulidad previstas, la omisión de los requisitos de validez;

Octavo: Que, el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que éste se encuentre debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, precisándose en el numeral 6.1 del artículo 6° del referido texto legal, que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Noveno: Que, en consecuencia, estando a lo señalado en los considerandos precedentes y a lo indicado en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, y estando a que la Resolución Sub Directoral no ha sido debidamente motivada mediante una relación concreta y directa de los hechos probados, resulta procedente que este Despacho declare la nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 334-2019-MTPE/1/20.45, así como de todos los actos posteriores, dejando a salvo el valor de la documentación que no incida en la nulidad advertida, reponiendo el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, dejando sin efecto la sanción económica impuesta, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento conforme a ley y a lo señalado precedentemente;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA la Resolución Sub Directoral N° 334-2019-MTPE/1/20.45, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/12 395.00 (Doce mil trescientos noventa y cinco con 00/100 soles); dejándose sin efecto la sanción económica impuesta y reponiendo el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento conforme a ley y a lo señalado precedentemente. Recomendándose mayor celo en el ejercicio de sus funciones bajo responsabilidad funcional. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director de suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER. -

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZ.-
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb

¹¹ TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 227.- Resolución

“(…) 227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”.